

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

Valledupar, septiembre seis (06) de dos mil trece (2013)

**Radicado:** 200013121001-2013-00029-00  
**Asunto:** Proceso de Restitución y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira  
**Solicitante:** Lino Antonio Rojas Estrada Y Otros  
**Demandado:** Personas Indeterminadas

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogada designada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, a favor de los solicitantes señores LINO ANTONIO ROJAS ESTRADA, RAFAEL ANTONIO ROJAS ESTRADA, TITO LEON ROJAS ESTRADA, HEIDYS PATRICIA ROJAS ESTRADA, JESUS ULPIANO ROJAS ESTRADA y LILIA ESTHER ROJAS ESTRADA.

**2. PRETENSIONES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar - Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado "Paz del Rio", ubicado en la vereda Monte La Sierrita del corregimiento de Caracolí, jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar, presentó solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de los señores LINO ANTONIO ROJAS ESTRADA, RAFAEL ANTONIO ROJAS ESTRADA, TITO LEON ROJAS ESTRADA, HEIDYS PATRICIA ROJAS ESTRADA, JESUS ULPIANO ROJAS ESTRADA y LILIA ESTHER ROJAS ESTRADA con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

**2.1.** Que se declare la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los solicitantes LINO ANTONIO ROJAS ESTRADA, RAFAEL ANTONIO ROJAS ESTRADA, TITO LEON ROJAS ESTRADA, HEIDYS PATRICIA ROJAS ESTRADA, JESUS ULPIANO ROJAS ESTRADA y LILIA ESTHER ROJAS ESTRADA (Corte Constitucional T - 821 de 2007).

**2.2.** Que como medida de reparación integral se restituya a los señores LINO ANTONIO ROJAS ESTRADA, RAFAEL ANTONIO ROJAS ESTRADA, TITO LEON ROJAS ESTRADA, HEIDYS PATRICIA ROJAS ESTRADA, JESUS ULPIANO ROJAS

ESTRADA y LILIA ESTHER ROJAS ESTRADA, el predio identificado e individualizado bajo matrícula No 190-112679, denominado "Paz del Rio", ubicado en el departamento del Cesar, municipio de Valledupar, corregimiento de Caracolí, vereda "Las Sierritas", con código catastral 20001000400030351000, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización del predio inscrito en el Registro de la UAEGRTD.

**2.3.** Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de las víctimas con el predio individualizado e identificado en esta solicitud; en consecuencia, se ordene al INCODER adjudicar el predio restituido a favor de los señores LINO ANTONIO ROJAS ESTRADA, RAFAEL ANTONIO ROJAS ESTRADA, TITO LEON ROJAS ESTRADA, HEIDYS PATRICIA ROJAS ESTRADA, JESUS ULPIANO ROJAS ESTRADA y LILIA ESTHER ROJAS ESTRADA. Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalados en el párrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el registro de las resoluciones de adjudicación en los respectivos folios de matrícula.

**2.4.** Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

**2.5.** Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

**2.6.** Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 190-112679, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

**2.7.** Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo con el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**2.8.** Como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**2.9.** Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el Departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**2.10.** Que se expidan las ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los señores, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**2.11.** Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cual se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, de conformidad con el artículo 95 de la ley 1448 de 2011.

**2.12.** Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que comuniquen a los Jueces, a los Magistrados, a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, Artículo 96 de la ley 1448 de 2011.

### **3. FUNDAMENTOS DE HECHO**

#### **3.1. Contexto General de Violencia:**

##### **3.1.1. Relato del conflicto armado en el corregimiento de Caracolí.**

El corregimiento de Caracolí lo conforman seis veredas entre ellas, la vereda Campo Alegre, Buenos Aires, Tierras Nuevas y praderas de Camperucho y por los caseríos de Camperucho y el caserío de las Mercedes ubicado también en la zona norte del municipio de Valledupar, contaba para ese entonces con una población de 500 habitantes.

Las regiones de Mariangola, Caracolí y Villa Germania se convirtieron en zona estratégica de los actores armados ilegales para controlar la movilidad entre vertiente sur de la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá y esa parte de la Sierra y los municipios del Magdalena. Este corredor conecta la frontera con Venezuela con el mar Caribe y por ello es utilizado para tráfico de armamento y estupefacientes.

##### **3.1.1.1. 1980s-1996. Dominio guerrillero.**

###### **3.1.1.1.1. Incursiones del ELN:**

El frente 6 de Diciembre del ELN comandado por alias "Pedro Rodríguez", también hizo presencia en el municipio de Caracolí en donde sus miembros ejecutaron asesinatos selectivos, masacres, extorsiones e intimidaciones contra la población civil. No se conoce la existencia de campamentos permanentes pero sí que instalaban retenes intermitentes en la zona: uno en la vía Caracolí – Mariangola al frente del caserío Camperucho; y otro sobre la vía Caracolí – Bosconia frente al caserío Las Mercedes. Ambas carreteras conducen hacia la Sierra Nevada.

Que según información de la actual Inspectora de Policía del corregimiento de Caracolí, ODALIS BRITO MAESTRE, el frente 6 de diciembre del ELN en la década de los 80´s llegó al casco urbano de Caracolí dinamitando el puesto de

control de la Aduana conocido también como "El Campamento", en este hecho no se presentaron muertes de civiles ni de subversivos.

En la década de los 90's el mismo grupo armado realiza hostigamientos en el puesto de Policía del corregimiento de Caracolí, como resultado del ataque mueren los agentes Vargas y Mesa de la Policía Nacional e hirieron a tres agentes más.

Igualmente informa la Inspectora, que para esta época la guerrilla, utilizaba la parte alta del corregimiento como corredor vial para trasladar a los secuestrados, entre ellos al señor Ustariz ganadero de Valledupar.

En el año 1992 se intensifican los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército y las amenazas, extorsiones y los asesinatos contra la población civil se multiplican. Y así transcurren los años de 1993-1995. Entre las múltiples víctimas causadas en ese periodo, en abril del año 1993 dan muerte a la Enfermera Amparo en la Y de la vereda Buenos Aires y el 14 de Mayo del mismo asesinan a la señora Amalia Rosa Vergara Bornachera, a quien impactan de varios disparos en el abdomen y el mismo día ultiman a la señora Martha con varios disparos en la cabeza.

### **3.1.1.2. 1996-2000. Campaña de penetración de las ACCU al norte de Valledupar.**

#### **3.1.1.2.1. Los grupos móviles de las Sabanas de San Ángel (1996-2000) y la Trocha la Boca del Zorro (1996-1997).**

Entre 1995 y 1996, las ACCU creadas por los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil a mediados de los 80s y reconstituidas en 1993-1994 para hacerle frente a las FARC allí mismo, habían iniciado un proceso de expansión fuera de sus territorios de influencia en Córdoba y Urabá y con la colaboración de las élites políticas, empresariales, terratenientes y armadas de Sucre, Bolívar, Magdalena y otros departamentos de la costa, incluido el Cesar, a fin de defenderse de la violencia de las guerrillas de las FARC y el ELN, quienes durante más de una década se habían dedicado impunemente al abigeato, la extorsión, el secuestros y también los despojos de tierras habían emprendido la conformación paulatina de nuevos frentes y campamentos<sup>1</sup>.

En 1996 se conformó un nuevo centro de operaciones en las Sabanas de San Ángel, Magdalena, donde durante cuatro años (hasta 2000 aprox.) grupos móviles de las ACCU lanzarían múltiples acciones de purga contrainsurgente contra poblaciones ubicadas, entre otras, en zonas bajas de las estribaciones de la Sierra Nevada.

#### **3.1.1.2.2. Asentamiento en la Boca del Zorro e infiltración de filas guerrilleras.**

En mayo de 1997, veinte hombres fuertemente armados pertenecientes a las ACCU, se instalaron temporalmente en la parte baja de Mariangola, en un lugar conocido como la trocha "La Boca del Zorro" en región del Playón. Estando allí cometieron múltiples asesinatos, extorsiones e intimidaciones, buscando obtener el control territorial y social de la zona. También se

<sup>1</sup> Defensoría delegada para la evaluación de riesgos de la población civil como consecuencia del conflicto armado. Sistema de alertas tempranas – SAT informe de riesgo N° 004-09

dedicaron a labores de inteligencia e infiltración de la parte alta de la Sierra Nevada, donde se encontraba asentada la guerrilla de las FARC.

Una de las estrategias utilizadas por ese grupo de paramilitares fue hacerse pasar por jornaleros y compradores de productos de pan coger y café. De esta manera lograron persuadir a varios integrantes del enemigo para que se cambiaran de bando. Entre ellos, se encontraba alias Ana Duvis quien hacía parte del grupo guerrillero ELN y alias Patricia que se desempeñaba como jefe de inteligencia del bloque sur de la FARC y a quien se le conocía hasta ese entonces como "el terror de La Sierra". Al parecer esta última ingresó a las ACCU en 1997, asumiendo el alias de "Patricia" y se convirtió en la comandante de la zona de Los Venados y Caracolí.

#### **3.1.1.2.3. Incursiones grupos móviles de las ACCU (1996 – 1998).**

En el año 1996 incursionan a la zona los paramilitares comandados por alias El Tigre en busca del Sr. Luis Francisco Almenares Vergara, quien logra escaparse hacia la ciudad de Santa Marta, pero luego es rastreado por el grupo armado y es asesinado.

El 30 de agosto de 1998 los paramilitares sacan del caserío de Camperucho jurisdicción de Caracolí, a los señores: Jorge Jaime Almenares Bello, Rubén Darío Palacio Almenares y a Evaristo Almenares, el mismo día liberan al señor Rubén Darío y a los otros los asesinan a 300 metros del caserío en el arroyo El Laguito.

Las acciones anteriores perpetradas por el grupo paramilitar generaron el desplazamiento masivo de la comunidad del caserío de Camperucho jurisdicción de Caracolí, de las catorce (14) familias ubicadas allí, solo se quedaron dos personas el señor Víctor Mejía y el señor Jaime Araujo quienes hicieron resistencia a las atrocidades cometidas por los insurgentes. La mayoría de las familias se desplazaron hacia Valledupar y algunas al corregimiento de Mariangola.

#### **3.1.1.2.4. Incursiones grupos móviles de las ACCU (1999 – 2000).**

Relata la Inspectoría de Policía que el corregimiento de Caracolí por encontrarse ubicado en la vía Nacional Bosconia – Valledupar las ACCU durante este tiempo colocaban retenes móviles frente a los caseríos de Camperucho y Las Mercedes igual en la entrada que conduce al corregimiento de Guaimaral, en este último despojaban a todas las personas que se transportaban en motocicletas, las bajaban, las golpeaban con los fusiles y se llevaban los vehículos, con los cuales se dirigían a los Venados, Guaimaral, La Boca del Zorro y Mariangola.

En el año 1999 en el sector del cruce de Caracolí asesinan al señor Agustín Aarón y a otra persona que no logra identificar, en el hecho también resulto herido el señor Orlando Mejía Pinto.

#### **3.1.1.2.5. Incursiones grupos AUC (2003 - 2004).**

El 9 de marzo del año 2003 los paramilitares en el casco urbano de Caracolí perpetran el homicidio de la señora María De La Cruz Palacin Carpio dentro de su negocio (tienda); De igual manera en el año 2004 los paramilitares asesinan a dos indigentes en la vía Bosconia – Valledupar y en el mismo año

en Caracolí cometen una masacre de cinco (5) jóvenes oriundos de la vereda Tierras Nuevas y Buenos Aires, estos fueron señalados como guerrilleros.

Esta situación generó el desplazamiento masivo de las familias del corregimiento de Caracolí, ya que de las noventa (90) familias asentadas, solo quedaron quince (15) que fueron resistentes a salir de su pueblo de origen.

Por la misma fuente se conoció que en el corregimiento de Caracolí se realizaron múltiples levantamientos de cadáveres de personas de la misma región y de otras regiones como Bosconia, El Paso y Valledupar, agrega que en muchas ocasiones los levantamientos los realizaba la Fiscalía y el CTI de Valledupar y Bosconia.

### **3.1.1.2.6. Contexto de violencia en la parcelación Buenos Aires, jurisdicción de Caracolí:**

El predio Buenos Aires, se encuentra ubicado en la vereda del mismo nombre, en el corregimiento de Caracolí, jurisdicción del municipio de Valledupar, con una extensión territorial de 1838 hectáreas, predio que fue adquirido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA", mediante escritura pública N°. 4343 del 30 de Diciembre de 1988, inscrito bajo el folio de matrícula N°190.0021632.

En el mismo año el "INCORA" dicta 22 resoluciones y en consecuencia se adjudica a igual número de familias campesinas, con un promedio de 65.5 hectáreas por familia, todo esto fundamentado en el acta de junta de revisión de aspirantes inscritos para este predio.

Posterior a la adjudicación de las parcelas en el año 2001 un grupo de hombres armado de las AUC comandado por alias "GABINO" realiza una incursión armada en la zona, la cual trajo como resultado, la muerte de los señores JULIO VASQUEZ ARZUAGA y su compañera ASTERIS DEL CARMEN BATISTA DE FERNANDEZ y sus dos hijos entre otros, todos estos adjudicatarios de la parcela N° 2. De igual manera, fueron asesinados los señores: WILSON AROCA (padre de un fiscal de Valledupar), MIGUEL ESCORCIA, el profesor de la escuela de La vereda de apellido Bravo y HÉCTOR DELGADO, este último ocupante de la parcela N° 16, quien debió abandonar el predio a consecuencia de las amenazas recibidas, no obstante fue ultimado a balas en el municipio de Bosconia (Cesar) por los mismos hechos; todo lo anterior generó desidia, temor en la comunidad, y el posterior desplazamiento forzado, situación que se convirtió en un obstáculo para que las familias continuaran explotando sus predios. Adicional a lo anterior estas familias también sufrieron la pérdida de bienes patrimoniales tales como animales, cultivos, enseres y afectaciones de orden psicosocial y familiar.

Consecuencialmente algunos parceleros se vieron obligados a vender sus tierras a precios irrisorios y otros las dejaron abandonadas. En el año 2005 la Agencia Presidencial para la Acción Social y La Cooperación Internacional - ACCION SOCIAL-<sup>2</sup> acompaña un retorno que a voces de los solicitantes, los beneficiarios del retorno no ostentaban una relación jurídica con el predio, es decir, "no eran los dueños de esas tierras".

<sup>2</sup> Acta 025 de 31 de Julio de 2007, proferida por el CDAIPD

### **3.1.1.3. 2000-2003. Establecimiento permanente del frente Mártires del Cacique Upar bajo el mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40" y su segundo al mando, alias "39".**

Como se explicó anteriormente, entre 1996 y 2000 los paramilitares actuaron en esos tres corregimientos a través de grupos móviles de aproximadamente doce combatientes fuertemente armados, desplegándose desde la zona de San Ángel Magdalena y una vez finalizaban las acciones armadas se replegaban de nuevo.

Sin embargo, a partir del año 2001 Rodrigo Tovar Pupo asume el mando de la zona y le asigna el territorio de Mariangola a David Hernández Rojas, alias "39" quien se encarga de la estructuración y consolidación del denominado Frente Mártires del Valle de Upar del Bloque Norte de las AUC. Eventualmente este grupo consiguió dominar toda la región, extendiéndose entre las zonas planas y medias de Mariangola, Caracolí y Villa Germania. Allí, además de la violencia perpetrada sobre la población civil, aseguraron el control total de la zona en donde, lideraron actividades de cultivos, procesamiento y comercialización de estupefacientes.

Según versión libre rendida por el postulado Julio Manuel Argumedo García, alias "Gabino": *"el 29 de Junio de 2002, fui recibido en la zona de la Boca del Zorro, jurisdicción de Mariangola, por el comandante Luis Carlos Peñeres Lermas, alias "Lika", "Jei" o "90", quien actuaba bajo las órdenes de David Hernández alias 39 y contaba con un grupo de cuarenta hombres y dos escuadrones. Me fue asignada una escuadra con veinte hombres con el apoyo de alias "Alex", como segundo comandante en remplazó de alias "John 70", quien había abandonado la zona. Las zonas de injerencia de alias 39 eran Campanical, Los Venados, Guaimaral, El Perro, Caracolí, Mariangola, Aguas Blanca, Villa Germania y Tierras Nuevas. Me correspondió la zona de Tierras Nuevas, Mata de Caña, Villa Germania y la zona de Torito Pintado en el corregimiento de Caracolí. La encargada de las finanzas de la organización era alias "Patricia" y ejercía su rol moviéndose constantemente a través de la zona que se extiende del Alto de La Vuelta hasta Villa Germania, incluyendo lo que es Guaimaral, El Perro, Los Venados, Caracolí, y Mariangola".*

### **3.1.2. Desplazamiento y abandono forzado de tierras**

La presencia intensa de grupos armados y las disputas por el territorio ocurridas entre 1980 y la época actual, produjo el desplazamiento forzado de muchas personas o familias que se asentaron en otras regiones del Cesar y otros departamentos del país como se mencionó en párrafos anteriores, quienes posteriormente se ubicaron en el casco urbano de Valledupar, en barrios como La Nevada, Bello Horizonte, Cinco de Enero, La Victoria, El Páramo, Mareigua y Nuevo Milenio entre otros. La mayoría de los afectados en esa época (1998) eran hogares con hijos menores de edad. Actualmente muchos de los reclamantes son personas ya de la tercera edad, que se encuentran en condiciones delicadas de salud y cuya capacidad de generar ingresos es cada vez menor, por estas causas muchos se encuentran en estado de extrema vulnerabilidad.

En la región de Mariangola, Caracolí y Villa Germania, el paramilitarismo se convirtió en uno de los principales factores del desplazamiento de la población civil y el responsable del despojo y abandono de tierras, a raíz de la violencia generalizada por medio de masacres, asesinatos selectivos, amenazas,

torturas, secuestro, desapariciones forzadas e intimidaciones en contra de la población civil, quienes se vieron obligados a desocupar sus tierras y dejar sus proyectos de vida para reacomodarse en otros lugares, casi siempre urbanos, en donde sus posibilidades de subsistencias eran mínimas. La situación de violencia generalizada los condujo a salir de sus tierras y posteriormente venderlas a precios irrisorios, ya que la situación económica sufrió un deterioro y no contaban con un ingreso que les permitiera atender sus necesidades básicas.

### **3.2. Hechos relativos a los hermanos ROJAS ESTRADA:**

**3.2.1.** El señor HERNANDO ROJAS ESPITIA (padre de los solicitantes), ingresa al predio denominado "Paz del Rio" por compra de mejoras sobre un baldío nacional que realizó el día 7 de febrero del año 1972, respecto de 150 hectáreas de tierra por un valor \$30.000, las cuales venían siendo explotadas por ABELARDO GÓMEZ (vendedor).

**3.2.2.** En el predio convivía con sus hijos y lo explotaban mediante la siembra de cultivos de pan coger tales como yuca, ñame, plátano y también se dedicaban a la cría de animales como ganado vacuno, chivos y gallinas.

**3.2.3.** Con el objeto de incrementar su proyecto productivo el señor ROJAS ESPITIA años después decide adquirir las mejoras de un terreno circunvecino de 50 hectáreas mediante compra hecha al señor DAVID OVIEDO; por lo cual procedió por vías de hecho a englobar este predio con el primero dejándole el mismo nombre "Paz del Rio", quedando una extensión total de 200 hectáreas.

**3.2.4.** Manifiestan los solicitantes que se vieron obligados a abandonar el predio debido a que en el año 1991 llegó a su finca un grupo de detectives pertenecientes al Departamento Administrativo de Seguridad DAS y tropa perteneciente al Ejército Nacional de Colombia, y mataron varios miembros de su familia entre ellos, GEOVANYS ENRIQUE ROJAS ANDRADE, LUIS FERNANDO ROJAS ESTRADA Y MIGUEL ROJAS ESTRADA.

**3.2.5.** En el año 1996 decidieron regresar al predio, pero el día 21 de abril de 1997 incursionó nuevamente a este predio un grupo armado pertenecientes a los paramilitares al mando de alias "JHON 60", alias "ANDRES" y alias "GABINO" quienes les dijeron que tenían 42 horas para abandonar el predio, de lo contrario los matarían.

**3.2.6.** Con las amenazas realizadas por este grupo ilegal, la familia ROJAS ESTRADA decide abandonar de inmediato la finca y se desplazaron hacia el municipio de Valledupar, únicamente con la ropa que tenían puesta.

**3.2.7.** Posteriormente en el año 2006 el señor FARID EULOGIO PAYARES VALERA inició proceso de pertenencia contra personas indeterminadas, alegando ser poseedor de buena fe del predio "Paz del Rio" ubicado en la vereda la Sierrita del corregimiento de Caracolí municipio de Valledupar.

**3.2.8.** Por reparto el proceso le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en el cual el señor PAYARES VELERA aportó dos pruebas testimoniales y sobre el predio se practicó inspección judicial. El día 6 de marzo de 2006 se profiere sentencia por parte del juzgado, en el cual declara que FARID EULOGIO PAYARES VELERA, adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el predio "Paz del Rio".



**3.2.9.** Como consecuencia de dicha sentencia se protocoliza escritura pública No. 0513 el 13 de junio del año 2006 a favor de FARID EULOGIO PAYARES VELERA sobre el referido predio.

**3.2.10.** Luego en el año 2008 cuando deciden volver a la finca para mirar el estado en el que se encontraba el predio, lo hallaron totalmente destruido y habían hurtado todos los animales, cultivos y herramientas para realizar actividades propias del campo, desde entonces los hermanos ROJAS ESTRADA se turnan para ejercer control sobre el predio ya que tienen miedo de permanecer en el mismo.

**3.2.11.** Mediante denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación por parte de los señores LINO y EDITH ROJAS ESTRADA, se inició proceso penal en contra de FARID EULOGIO PAYARES VELERA y otros, por los punibles de Fraude Procesal y Falsedad de Testimonio, ya que según los denunciantes el sindicado nunca había ejercido posesión sobre el inmueble objeto de la acción adquisitiva de dominio y se aprovechó de la situación de desplazamiento de los denunciantes para adquirir fraudulentamente la titularidad del inmueble.

**3.2.12.** El día 2 de diciembre del año 2011 se profiere sentencia en contra de FARID EULOGIO PAYARES VELERA y otros, por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar por los punibles ya citados, en dicha sentencia se ordena cancelar las inscripciones, títulos y registros que haya adquirido fraudulentamente el sentenciado, fallo que fue recurrido y confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

**3.2.13.** En la actualidad el predio "Paz del Rio" se encuentra ocupado y explotado económicamente por la familia ROJAS ESTRADA, la cual ha ejercido ocupación sobre el mismo desde el año 1972, inicialmente por su padre HERNANDO ROJAS ESPITIA y con posterioridad a su muerte, por parte de sus herederos, hoy solicitantes de la restitución del mismo, los cuales ocupan este predio rural objeto de reforma agraria y desarrollo rural.

#### **4. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD**

**4.1.** Certificación expedida por el Subdirector técnico de Atención a Población Desplazamiento, donde consta que el señor LINO ANTONIO ROJAS ESTRADA y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Población Desplazada RUPD (fl. 14 del cuaderno principal).

**4.2.** Formato Único de declaración del señor LINO ANTONIO ROJAS ESTRADA, ante Acción Social (fl. 15 a 17 del cuaderno principal).

**4.3.** Copia simple del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-112679 (fl. 18 y 19 del cuaderno principal).

**4.4.** Copia de denuncia N° 57-953 realizada ante el Departamento de Policía del Cesar Seccional de Investigación Criminal (fl. 20 y 21 del cuaderno principal).

**4.5.** Fotocopia del registro de defunción del señor LUIS HERNANDO ROJAS ESPITIA (fl. 22 del cuaderno principal).

- 4.6.** Fotocopia de la escritura pública N° 0513 del 13 de junio de 2013 (fl. 23 del cuaderno principal).
- 4.7.** Fotocopias de las cédulas de ciudadanía y de los registros civiles de nacimiento de los hermanos ROJAS ESTRADA y sus respectivos núcleos familiares (fl. 25 a 80 del cuaderno principal).
- 4.8.** Fotocopia de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde confirma la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar (fl. 81 a 87 del cuaderno principal).
- 4.9.** Fotocopia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar donde se declaró penalmente responsable a FARID ELIGIO PAYARES VALERA del delito de Fraude Procesal y a otros por Falso Testimonio (fl. 88 a 112 del cuaderno principal).
- 4.10.** Fotocopia de la sentencia proferida por el juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, donde declara que el señor FARID ELIGIO PAYAES VALERA adquirió por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el inmueble denominado "Paz del Rio" (fl. 113 a 116 del cuaderno principal).
- 4.11.** Oficio No. 03492 expedido por la Procuraduría General de la Nación donde se informa que el proceso radicado bajo el número 095-7301-1991 fue archivado mediante providencia de fecha 31 de julio de 1992 (fl. 120 del cuaderno principal).
- 4.12.** Fotocopia del Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley formulada por LINO ANTONIO ROJAS ESTRADA ante la Fiscalía General de la Nación - Justicia y Paz- (fl. 122 a 126 del cuaderno principal).
- 4.13.** Fotocopia del acta de levantamiento de cadáver N° 00011 del occiso N.N. (fl. 127 del cuaderno principal).
- 4.14.** Copia de la necropsia solicitada por el Juzgado de Ins-Criminal permanente del acta de levantamiento de cadáver N° 00011 (fl. 132 y 133 del cuaderno principal).
- 4.15.** Cartografía social adelantada por el Área Social de la Unidad de Tierras (fl. 146 a 161 del cuaderno principal).
- 4.16.** Copia simple de ejemplares del diario El Pilón, de calendas 21 de enero de 1996, febrero, mayo y septiembre de 1997, 13 de enero de 1998, 24 de junio de 1998, 15 de marzo de 1999, 8 de noviembre del 2000 y 27 de diciembre del año 2000, donde fueron dados a conocer los hechos de violencia perpetrados por grupos armados al margen de la ley en la zona del corregimiento de Mariangola del municipio de Valledupar - Cesar (fl. 162 a 178 del cuaderno principal).
- 4.17.** Informe técnico predial del predio solicitado en restitución (fl. 181 a 198 del cuaderno principal).
- 4.18.** Consulta de información catastral del predio solicitado en restitución expedida por el IGAC (fl. 199 del cuaderno principal).

## 5. ACTUACIONES DEL DESPACHO

La demanda fue presentada el 7 de febrero de 2013 y admitida el 12 del mismo mes y año, en la providencia se libraron las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tales como emplazar a las personas indeterminadas, para efecto de las publicaciones de prensa y radio. Además dispuso la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del predio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales.

En la misma providencia se dispuso la vinculación en calidad de tercero interviniente del **INCODER**, por ser el predio denominado "Paz del Rio" un terreno de propiedad de la Nación, según consta en el folio de matrícula número 190-112679; también se le ordenó, la suspensión y envío de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezca incluido el predio cuya restitución se pretende.

El INCODER, manifestó que a la pretensión primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, formuladas en la solicitud, se remite a lo que se pueda demostrar dentro del proceso sobre la condición de desplazados de los solicitantes. También indica que el predio denominado "Paz del Rio", con ocasión a la orden entregada por el Juez Tercero Penal Del Circuito De Valledupar, mediante la cual ordenó la cancelación de las inscripciones fraudulentas que logró mediante sentencia dentro de proceso de pertenencia el señor Farid Eligio Payares, se encuentra en cabeza del Instituto, por no existir antecedente registral de que el predio sea de propiedad privada, por tanto, se trata de un bien fiscal o patrimonial adjudicable. Es decir, se trata de un bien inmueble ingresado al patrimonio del Instituto y destinado a ser entregado a los beneficiarios de la ley agraria conforme lo señala inciso 3° del artículo 674 del Código Civil, éste no pueden ser objeto de posesión, contra ellos no procede la declaración de pertenencia y su propiedad solo puede adquirirse mediante título traslativo del dominio otorgado por el Estado, mediante adjudicación realizada por el Incoder, bajo los procedimientos y requisitos establecidos con esta dicha finalidad.

Asimismo indica, que por tratarse el predio pretendido en la demanda de un Bien Fiscal o Patrimonial adjudicable, según el artículo 38 de la ley 160 de 1994 los predios adquiridos por el Instituto se destinaron preferencialmente a la constitución de Unidades Agrícolas Familiares (UAF), su selección y adjudicación está dirigida a sus beneficiarios y debe ajustarse a las condiciones, requisitos y entrega que hace el INCODER de la propiedad rural en favor de aquellos. Esto es, entre otros, que se trate de hombres y mujeres campesinos de escasos recursos económicos que no seas propietarios de tierras, que se hallen en condiciones de pobreza, marginidad y deriven de la actividad agropecuaria la mayor parte de sus ingresos o que se encuentren en condiciones especiales tales como: desprotección social y económica por causa de la violencia o porque sobre el bien se hayan adoptado protecciones especiales en favor de la población desplazada o que han sido objeto de despojo, usurpación y desplazamiento a sus legítimos ocupantes o por cualquier forma fraudulenta o violenta en la ocupación.

Se le solicitó al Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica, informara sobre el contexto de violencia que afectó el Municipio de Valledupar, Vereda Monte la Sierrita del corregimiento de Caracolí y sus corregimientos colindantes, durante el lapso comprendido entre los años 2001 a 2008.

También se ofició a la Fiscalía Delegada para la Unidad de Justicia y Paz, con el fin de que remita toda la información que repose en su sistema con respecto a los hechos de violencia ocurridos entre los años 1991 a 2008, por grupos armados al margen de ley en el Municipio de Valledupar, vereda Monte La Sierrita del Corregimiento de Caracolí, y sus corregimientos colindantes.

Este proceso fue acumulado por vecindad con el proceso radicado bajo el No. 200013121001-2012-000252-00, seguido por MARTHA CECILIA ALMENARES CALVO, mediante auto adiado diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), en el cual se decretó además, el período probatorio y la consecuente práctica de pruebas, entre otras, se ofició al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER - GERENCIA REGIONAL VELLEUPAR, para que informara cual es el área de la unidad agrícola familiar (UAF) del predio denominado "Paz del Río", ubicado en la vereda Monte La Sierrita del corregimiento de Caracolí, jurisdicción del municipio de Valledupar.

Posteriormente, la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena mediante auto adiado 02 de julio de 2013, rompió la Unidad procesal y dispuso la devolución del mismo al juzgado de origen para proferir sentencia, el cual llegó a este despacho el pasado 26 de Agosto de 2013. Luego se pasó a la etapa de los alegatos, la cual fue atendida por las partes.

## 6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En su extenso escrito el Ministerio Público, luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales, rinde concepto negativo a las pretensiones de la solicitud, pese a que manifiesta que se encuentra probado en el proceso el contexto de violencia en la región y concretamente en el corregimiento de Caracolí, con el informe rendido por el observatorio del Programa de la Vicepresidencia de la República - Diagnóstico Departamental del Cesar, donde se muestran los flagelos de la violencia vividos en todo el departamento desde la década de los 70 hasta el año 2006, además con las publicaciones del prensa del diario El Pílon, en el que se evidencian las barbaries cometidas por los grupos armados ilegales en el corregimiento de caracolí y sus corregimientos vecinos, asimismo obra en el expediente las declaraciones rendidas por los solicitantes el 21 de abril de 1997, los cuales manifiestan haber sido amenazados por un grupo de las Autodefensas por lo que se vieron obligados a desplazarse del predio denominado "Paz del Rio".

Agrega que el predio solicitado en restitución es un terreno baldío, y para acceder a la restitución y consecuente adjudicación es necesario cumplir con el lleno de los requisitos de la Ley 160 de 1994, y los solicitantes no cumplen con tales requisitos, pues si bien se tiene por cierto que ocupó el predio en forma pública continua y pacífica por más de cinco años, no puede ser objeto de restitución y adjudicación ya que al momento del despojo no cumplía con la UAF señalada por el Incoder en la Resolución No 41 de 1996, determinó la extensión del predio desde 26 hasta 36 hectáreas y el predio cuenta con un área de 251. 4845 hectáreas, excediendo de esta forma la UAF permitida por la ley. Por lo anterior, considera viable negar el derecho fundamental de Restitución de Tierras.

## 7. CONCEPTO DEL INCODER

El Incoder propiamente no rinde concepto positivo ni negativo de las pretensiones, sino que hace un resumen de las nociones de lo que se entiende

por proceso administrativo de Restitución ante la Unidad de Restitución, sobre los criterios de la identificación del titular de la acción de Restitución é identificación del predio solicitado; sobre este punto resalta que en la Anotación 1 en el registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, observa que el Juzgado 3º Civil del Circuito de Valledupar, a través de la sentencia de marzo 6 de 2006, adjudicó (sic) el predio mencionado al señor FARID ELIGIO PAYARES VALERA, y dentro del proceso se presenta la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal de Valledupar, donde declara responsable al señor FARID Eligio Payares del delito de Fraude Procesal, y ordena la cancelación de las inscripciones y demás derechos que hayan adquirido fraudulentamente. De tales observaciones extrae dos conclusiones, algo confusas, la primera dice que sobre el predio existe un título originario expedido por el Estado de conformidad con lo previsto en la ley 200 de 1936, que existen unos antecedentes que deben ser confrontados y valorados frente al folio de matrícula con lo que se pretende determinar si operó la constitución o transferencia de dominio del predio, segundo, que el Incoder no es propietario del predio PAZ DEL RIO, de acuerdo a la información que reportan pues se trata de un bien baldío. Sobre los bienes baldíos hace una reseña de la característica y la clasificación de los bienes de propiedad Estatal, y requisitos de la Ley 160 de 1994 artículos 67 a 78 y el decreto 2664 de 1994, artículos 8 y 9.

Finalmente, señala que de acuerdo a las condiciones y especificaciones del predio que se pretende adjudicar, es importante tener en cuenta, que el mismo tiene una cabida superficial de más de 200 hectáreas, y tratándose de adjudicación de tierras deberá el juez ceñirse a los postulados de la ley 160 de 1994 y demás normas concordantes, y la Resolución No. 041 de 1996 y complementarias en la que se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares, por zonas relativamente homogéneas que se deben adjudicar.

## **8. CONCEPTO DE LA UNIDAD DE TIERRAS**

La Unidad de Restitución de Tierras, en su concepto solicita se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de sus poderdantes, y pide despachar favorablemente las demás pretensiones de la demanda, porque reposan en el expediente pruebas que demuestran de manera inequívoca que en el caso concurren todos los elementos para obtener decisión favorable los solicitantes, tales como la condición de víctimas del conflicto armado el abandono del predio provocado por agentes del DAS en 1991, y en 1997 por un grupo de paramilitares que incursionó en el predio, los cuales le dijeron que tenían que abandonar el predio o los mataban, teniendo que desplazarse a la ciudad de Valledupar, la explotación del predio de acuerdo con sus usos y costumbres descritos en la demanda, quedó demostrados con las versiones de los solicitantes, asimismo, se encuentra probado el vínculo jurídico de éstos con el predio "Paz del Rio". Por lo anterior, solicita se proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores LINO ANTONIO ROJAS ESTRADA, RAFAEL ANTONIO ROJAS ESTRADA, TITO LEON ROJAS ESTRADA, HEIDYS PATRICIA ROJAS ESTRADA, JESUS ULPIANO ROJAS ESTRADA y LILIA ESTHER ROJAS ESTRADA.

Agotado los trámites de rigor se procede a dictar sentencia, una vez verificado que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma.

## 9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 9.1. Competencia

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

### 9.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver en este asunto consiste en determinar si conforme a las normas vigentes y las pruebas allegadas, procede a favor de los solicitantes la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras y formalización del predio baldío denominado "Paz del Rio", ubicado en la vereda Monte La Sierrita del corregimiento de Caracolí, jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar, de una extensión superficiaria de 251 hectáreas, que excede la Unidad Agrícola Familiar (UAF), permitida para el municipio de Valledupar, la cual es de 36 hectáreas.

El despacho desestimaré las pretensiones de la solicitud, con fundamento en la misma legislación agraria, que establece que ninguna persona o sociedad podrá comprar baldíos si las extensiones exceden los límites de la UAF, establecida por la Ley 160 de 1994, y en este caso excede el área autorizada.

Previo a resolver el problema Jurídico planteado el Despacho considera necesario hacer referencia sobre los siguientes temas:

#### 9.2.1. CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL

La expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

*"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos<sup>3</sup>".*

La justicia transicional pretende alcanzar unos objetivos. Entre esos objetivos se destaca el interés por garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores, acompañar a las víctimas, alcanzar la reconciliación,

<sup>3</sup>ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

reparar a las víctimas, impedir la recurrencia de las injusticias, recordar la historia, y, de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatir la impunidad y lograr aceptar el pasado, y lograr aceptar el pasado. Así las cosas, al enfrentar situaciones de conflicto (interno o internacional), las sociedades y los Estados están obligados, a pesar de que sus instituciones se encuentren debilitadas o hayan sido destruidas, a dismantelar los aparatos reproductores de violencia o prevenir que éstos se renueven en aquellos casos en donde se han ya dismantelados - y, al mismo tiempo, satisfacer las necesidades de miles o millones de víctimas”.

Según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

*"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos<sup>4</sup>".*

La Corte Constitucional dice que *"Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>5</sup>".*

Este modelo de justicia ha sido implementado anteriormente en algunos países europeos, como España, Portugal, también en países latinoamericanos, vgr. Argentina, Bolivia, Paraguay el Salvador, Guatemala, entre otros, y en varios países del continente surafricano; por cuanto son naciones que han pasado por procesos de transición con ocasión al conflicto armado producto de regímenes represivos, dictaduras militares, guerras civiles u otras formas de violencias, que han originado cuadros de barbarie y sadismo. Con el objetivo de que sean sancionados los perpetradores de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, también de saber la verdad de lo ocurrido y obtener las garantías de no repetición.

La Corte Constitucional a través del desarrollo jurisprudencial en sentencia T-205 de 2004 declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, tutelando los derechos conculcados y extendiendo la protección a quienes han ejercido su derecho de acción para lograr la protección de sus derechos fundamentales y a las cuales también se les vulneran por la misma acción u omisión. Es decir cuando exista una vulneración repetida de los derechos fundamentales que afectan a un sinnúmero de personas víctimas del conflicto armado y cuya solución demandaba la intervención oportuna y eficaz de distintas entidades para atender problemas estructurales.

<sup>4</sup>ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

<sup>5</sup> Sentencia T- 08 de febrero de 2011 M.P. Nilson Pinilla

Así lo expresó la Corte:

*"Cuando se compruebe que se presenta una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales y cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales" Es decir que sí existe una vulneración repetida de los derechos fundamentales que afectan a un sinnúmero de personas y cuya solución requiere la intervención de distintas entidades para atender problemas estructurales y la Corte Constitucional tenga conocimiento y prueba de ello, a través de la acción de tutela o acción constitucional incoada para su protección efectiva, declarará la existencia de un estado de cosas inconstitucional, con el objetivo de ordenar mejoras, tutelando los derechos conculcados y extendiendo la protección a quienes han ejercido su derecho de acción para lograr la protección de sus derechos fundamentales y a las cuales también se les vulneran por la misma acción u omisión".*

El Estado Colombiano para dar respuesta a los numerosos conflictos planteados por las víctimas del conflicto armado en el país, y puestos en evidencia por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, admite por primera vez la existencia del conflicto armado interno y expide la Ley 1448 de 2011, para reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define la justicia transicional de la siguiente manera:

*"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".*

*La ley 1448 de 2011 pretende instituir un sistema de justicia transicional para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono por violaciones a derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario -DIH- ocasionadas en el marco del conflicto interno colombiano".*

### **9.2.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

La Corte Constitucional puso en evidencia la grave situación de las personas en situación de desplazamiento, al declarar que había "un estado de cosas inconstitucionales", y creó al Estado la necesidad de desplegar un conjunto de acciones para conjurar los numerosos conflictos dados a conocer por las víctimas del conflicto armado interno, de ese conjunto de acciones surge el proceso de restitución de tierras como una salida transicional para la reparación de las víctimas en situación de desplazamiento.

En sentencia T-821 de 2007 la Honorable Corte Constitucional, reconoció la restitución de Tierras de las personas en situación de desplazamiento como un derecho fundamental, al disponer:



**"[...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.**

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se otorga la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

**"El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.**

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se ha venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado

por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,<sup>6</sup> la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose<sup>7</sup> y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P)." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes".

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias".

### 9.2.3. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte Constitucional ha sostenido que: "... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetro de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el

<sup>6</sup> T-754 de 2006.

<sup>7</sup> En esta sentencia se afirma: "La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras".

Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad:

*"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*

La Ley 1448 de 2011 la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

*"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".*

La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada ( Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos.

Los principios rectores, establecen los derechos y garantías para la protección de las Personas víctimas del desplazamiento forzado, asimismo señalan la asistencia que se les debe proporcionar, por lo que nos permitimos citar alguno de ellos que son de mayor aplicabilidad:

### **Principio 1**

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

### **Principio 2**

**1.** Estos principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos principios no afectará la condición

jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a las personas por el derecho interno. En particular, estos Principios, no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

#### **Principio 4**

1. Estos principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y aun tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

#### **Principio 18**

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:

- a) Alimentos esenciales y agua potable;
- b) Alojamiento y vivienda básicos;
- c) Vestido adecuado; y
- d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos”.

#### **Principio 21**

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados Internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

#### **Principio 28**

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados Internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarían de facilitar la reintegración de los desplazados Internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados Internos en la planificación y gestión de su regreso o de su

reasantamiento y reintegración.

### **Principio 29**

1. Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

Sobre el particular el Principio 29, sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, (Principios Pinheiros), dispone:

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los *Principios Rectores De Los Desplazamientos Internos*, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (*Principios Deng*), se sintetizan en cuanto al tema a los siguientes:

#### **9.2.4. EL PROCESO DE RESTITUCIÓN**

El proceso de restitución como proceso transicional está regulado por la ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizantes, también debe garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*<sup>8</sup>.

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

##### **9.2.4.1. NOCIÓN DE DESPOJO**

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto

<sup>8</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

*"Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.*

*El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros..."<sup>9</sup>*

#### **9.2.4.2. CALIDAD DE VICTIMAS**

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

*"[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización"<sup>10</sup>.*

Como se aprecia el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan

<sup>9</sup> Memoria y Reparación, Elementos Para una Justicia Transicional. Luis Jorge Garay SLAMANCA, Fernando Vargas Valencia. Pág.

<sup>20</sup>

<sup>10</sup> General Assembly, Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, res 40/34, 29 November 1985.

directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en el artículo 15 que expresa: "aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno".

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto estableció:

63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".

La Ley 1448 de 2011, amplía<sup>3</sup> el concepto de "víctima" el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley, diciendo:

**"ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

**(...)Parágrafo 5º.** La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que

hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto Fiscalía y las Resoluciones del Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada. Luego quiso volver cuando la Alcaldía hizo una operación retorno a los propietarios de los predios que habían sido abandonados forzosamente, pero no pudo retornar porque el predio había sido ocupado en esta oportunidad por un comandante de *por las disposiciones contenidas en la presente ley*".

#### **9.2.4.3. PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE**

De acuerdo con la ley 1448 de 2011, un principio aplicable a la política de atención y reparación de las víctimas es el principio de la buena fe, el cual según la doctrina de la Corte Constitucional, "es un principio del derecho que está llamado a ejercer un papel integrador del ordenamiento jurídico, y que presenta proyecciones específicas, en los más variados y específicos ámbitos de las relaciones sancionadas por las normas jurídicas"<sup>11</sup>.

El artículo 5º de la ley de Víctimas establece: "*El Estado presumirá la buena fe de la víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*"

En los procesos de restitución la presunción la buena fe trae consigo la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo con la cual "*Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos o despojados del mismo predio*" (Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011).

Por lo tanto, es deber de los funcionarios administrativos y judiciales presumir la buena fe de las víctimas, una vez hayan demostrado de manera sumaria la relación jurídica con el predio y el desplazamiento o el despojo, porque se liberan de probar el supuesto de hecho que de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y se garantiza a las víctimas el acceso a la justicia.

#### **9.3. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

En el caso *sub lite* los señores LINO ANTONIO ROJAS ESTRADA, RAFAEL ANTONIO ROJAS ESTRADA, TITO LEON ROJAS ESTRADA, HEIDYS PATRICIA ROJAS ESTRADA, JESUS ULPIANO ROJAS ESTRADA y LILIA ESTHER ROJAS ESTRADA, en calidad de herederos del causante HERNANDO ROJAS ESPITIA, promueven la acción constitucional y legal de protección al derecho fundamental a la Restitución de Tierras, con el objeto de obtener la

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-071 DE 2004



restitución y formalización del predio "Paz del Rio", ubicado en la vereda Monte la Sierrita del corregimiento de Caracolí, jurisdicción del municipio de Valledupar del Departamento del Cesar, el cual ocupan actualmente, luego de que el accionar de grupos armados ilegales los forzó a abandonar el predio junto con su padre.

De acuerdo a los hechos narrados la acción objeto de estudio es la de Restitución y Formalización de Tierras, consagrada en el título IV capítulo III Artículo 72 y ss , de la Ley 1448 de 2011, por haber sido los solicitantes obligados por grupos armados al margen de la ley a abandonar el predio.

Es sabido que para obtener la restitución del predio reclamado se han establecido unos elementos constitutivos del despojo o abandono que deben estar probados en el proceso para que se pueda decretar el derecho de restitución a favor de los solicitantes, estos son: I. La Identificación plena del predio, II. Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectiva, a los derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario. III Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley. IV Que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes del predio, y en el caso particular se den los presupuestos para obtener la formalización.

En este asunto, están probados los elementos o requisitos constitutivos de la acción del despojo y abandono forzado, dado que el predio denominado "Paz del Rio", cuya restitución se pretende, se encuentra debidamente identificado con el informe Técnico predial, presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, según el cual está ubicado en la vereda La Sierrita o Monte la Sierrita del corregimiento de Caracolí jurisdicción del municipio de Valledupar del Departamento del Cesar, identificado con el número de matrícula 190-112679 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Código Catastral N° 20001000400030351000, y un área total de 251 Has 4845 M<sup>2</sup>. Informe que en virtud de la ley de víctimas, se considera fidedigno.

Las coordenadas y linderos del predio EL DIAMANTE son los siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	1607524,73	1030122,12	10	5	21,84	-73	48	9,66
2	1607980,29	1031158,01	10	5	36,66	-73	47	35,64
3	1032162,16	1032162,16	10	5	51	-73	47	2,64
4	1032300,43	1032300,43	10	5	13,56	-73	47	58,14
5	1030513,78	1030513,78	10	4	35,82	-73	47	56,82

**LINDEROS:**

**NORTE:** Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 3 en una distancia de 2228,3 mts con los predios de JHON JAIRO CARDONA Y FRANCISCO ARAGÓN PÁJARO **SUR:** Partimos del punto No. 4 en línea quebradiza siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 5 en una distancia de 2327,2 mts con el predio de ALCIDES ARREGOCES ATENCIO **OCCIDENTE:** Partimos del punto No. 5 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 1 en una distancia de 1469,5 mts con el predio de FARID SEQUEDA **ORIENTE:** Partimos del punto No. 3 en línea recta

siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 4 en una distancia de 1158,2 mts con el predio de JUAN MANUEL MEJÍA.

En lo que tiene que ver con el segundo elemento la existencia del despojo con ocasión del conflicto armado interno, el artículo 74 señala tres elementos que lo configuran, los cuales también deben ser probados dentro del proceso de Restitución. Estos son: La situación de violencia, b) privación arbitraria y, 3) La Relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación con un predio identificado.

En lo que atañe al primer requisito concretamente la situación de violencia en la zona rural del municipio de Valledupar, está probado el contexto general y sistemático de violencia en la zona, con los recortes de prensa del periódico El Pilón, que registran las noticias del conflicto armado, del horror que tanto guerrilleros como paramilitares sembraron en esa zona del departamento, siendo directos responsables de la violencia que padecieron sus habitantes, quienes fueron víctimas de muertes, masacres, ajusticiamiento, secuestros y desaparición forzada y desplazamientos (fl. 162 a 178 C. Principal), hechos que constituyen violaciones graves de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y generaron en la región una problemática de orden social, económico y político entre otros.

A la situación de violencia fratricida no fue ajeno el causante HERNANDO ROJAS ESPITIA, ni sus hoy herederos LINO ANTONIO ROJAS ESTRADA, RAFAEL ANTONIO ROJAS ESTRADA, TITO LEON ROJAS ESTRADA, HEIDYS PATRICIA ROJAS ESTRADA, JESUS ULPIANO ROJAS ESTRADA y LILIA ESTHER ROJAS ESTRADA, quienes padecieron en carne propia el conflicto armado, los cuales relatan dos hechos suscitados en circunstancias disimiles, el primero lo constituye el hecho de la muerte violenta de varios miembros de su familia entre ellos GEOVANYS ENRIQUE, LUIS FERNANDO Y MIGUEL ROJAS, en el año 1991, cuando llegaron a su finca un grupo de detectives pertenecientes al Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", y una tropa del Ejército Nacional de Colombia, y procedieron a darles muerte. Asimismo, obra en el expediente el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, elaborado ante la Fiscalía General de la Nación - Justicia y Paz-, caso en el cual él mismo LINO ANTONIO ROJAS ESTRADA, atribuye directamente la muerte de su hijo al DAS y al Ejército Nacional de Colombia específicamente al Batallón la Popa (fl. 122 a 126 del C. Principal). De igual manera lo repite la procuradora judicial de los solicitantes en sus alegatos. De ahí, que tales operaciones militares así no hayan sido con ocasión del servicio, excluyen toda posibilidad de establecer con certeza una relación cercana y suficiente con el conflicto armado, por lo tanto, se excluyen de las medidas transicionales de reparación contempladas por la ley 1448 de 2011. Criterio que se apoya además en la sentencia de la Corte Constitucional que dice: "...En ninguna de esas acepciones, la expresión "con ocasión" se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones..."<sup>12</sup>.

El segundo hecho constitutivo de la situación de violencia en cambio sí tiene una estrecha relación con el conflicto armado, pues según el dicho de los solicitantes, ocurrió el día 21 de abril de 1997, cuando incursionó al predio "Paz del Rio" un grupo armado perteneciente a los paramilitares al mando de

<sup>12</sup> Corte Constitucional C- 781 de 2012 , M.P María Victoria Calle Correa

alias "JHON 60", alias "ANDRES" y alias "GABINO" quienes les dijeron que tenían 42 horas para abandonar el predio, de lo contrario los matarían, dejando todas sus pertenencias abandonadas (reses, toros, chivos, caballos, aves de corral, y cultivos), desplazándose hacia la ciudad de Valledupar. Este hecho se encuentra probado con la copia de la denuncia N° 57-953 presentada ante el Departamento de Policía del Cesar Seccional de Investigación Criminal, por el solicitante LINO ANTONIO ROJAS ESTRADA, la cual revela las amenazas recibidas por la familia ROJAS ESTRADA por parte de la Autodefensas Unidas de Colombia, para que abandonaran el predio "Paz del Rio", por temor a sus vidas se desplazaron el mismo día a la ciudad de Valledupar (fl. 20 y 21 del cuaderno principal), Versión que es corroborada por otra de las víctimas LINO ANTONIO ROJAS ESTRADA, en declaración ante el antiguo Acción Social de Valledupar, como también en los interrogatorios absueltos por los solicitantes ante este despacho el día 06 de mayo de 2013, donde todos coinciden en manifestar de manera completa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los paramilitares ingresaron al predio el 21 de abril de 1997 y los amenazaron de muerte si no desocupaban el predio(fl. 15 a 17 del C. Principal). Versiones que a la luz de la sana crítica y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Víctimas, se presumen fidedignos, y por ende, le dan la convicción al juez, de que los solicitantes sufrieron menoscabos a sus derechos con ocasión del conflicto armado interno por haber sido amenazados de muerte y obligados a desplazarse por las autodefensas, grupo armado que para esa época operaba en el corregimiento de Caracolí e incitaba a los campesinos a abandonar sus predios, para ejercer control territorial de la zona. Máxime que no hay otros elementos de convicción que demuestren lo contrario.

Igualmente está probado que durante el desplazamiento los solicitantes sufrieron despojo jurídico, porque un tercero inició proceso de pertenencia, contra personas indeterminadas, alegando tener la posesión material del predio "Paz del Rio", el cual fue fallado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar el 6 de marzo de 2006 favorable al actor; pero mediante fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar el 02 de diciembre de 2011 y confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el 31 de agosto de 2012 (fl. 81 a 112 del C. Principal), el supuesto poseedor fue condenado por fraude procesal y ordenó la cancelación de las inscripciones, títulos, registros y demás derechos adquirido de manera fraudulenta; es así, que si bien la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar a la fecha no ha sido inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-112679, no lo es menos, que confirmada la citada sentencia en segunda instancia el predio reclamado quedó nuevamente en cabeza de la Nación por tratarse de un bien fiscal o patrimonial adjudicable, y no de propiedad privada, amén de que el artículo 5 de la ley 120 de 1998 priva de todo efecto ante la Nación a las sentencias de juicio de pertenencia que se refieran a bienes baldíos del Estado.

Estos hechos se enmarcan en los años 1997 y 2006 es decir, dentro del tiempo señalado por la ley de víctimas.

Asimismo, quedó demostrado en el plenario que los solicitantes ostentan la calidad jurídica de ocupantes, elemento que se deriva del hecho de que el predio solicitado es un terreno de propiedad de la Nación y de las versiones de los solicitantes LINO ANTONIO ROJAS ESTRADA, RAFAEL ANTONIO ROJAS ESTRADA, TITO LEON ROJAS ESTRADA, HEIDYS PATRICIA ROJAS ESTRADA,

JESUS ULPIANO ROJAS ESTRADA y LILIA ESTHER ROJAS ESTRADA, herederos de HERNANDO ROJAS ESPITIA, los cuales manifiestan que su progenitor HERNANDO ROJAS ESPITIA ingresó al predio denominado "Paz del Rio" por compra de mejoras respecto de 150 hectáreas de tierra que realizó el día 7 de febrero del año 1972, las cuales venían siendo explotadas por ABELARDO GÓMEZ y que posteriormente decide adquirir las mejoras de un terreno vecino de 50 hectáreas mediante compra hecha al señor DAVID OVIEDO englobando ambos predios, donde vivían con su padre, hermanos e hijos y lo explotaban mediante la siembra de cultivos de pan coger y la cría de animales.

Probados los elementos encaminados a obtener la Restitución del predio, analizaremos a continuación si están dados los presupuestos para obtener la formalización.

#### **9.4 La ocupación como creador de Derechos a la propiedad, que benefician a la población desplazada por la violencia.**

Como quedó definido el predio objeto de restitución es un bien baldío de propiedad de la Nación, los cuales según jurisprudencia de la Corte Constitucional: *"... se adquieren por el modo originario de la ocupación. En principio y con la natural salvedad de las tierras incluidas en las reservas de la nación, el destino económico jurídico de los baldíos consiste en ser objeto propio de la adjudicación del Estado, precisa y principalmente a quien demuestre haber adquirido el dominio del suelo mediante cultivos u ocupación con ganados"*.<sup>13</sup>

También en la Sentencia C- 255 de 2012 ha señalado:

*"En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes"*. (Resaltado fuera de texto)

*En el ordenamiento jurídico colombiano las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad (art. 60 CP), el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (arts. 64, 65 y 66 CP) y sobre todo la realización de la función social de la propiedad a que alude el artículo 58 de la Constitución, cuyos antecedentes se remontan al Acto Legislativo 1 de 1936, así como a las reformas agrarias aprobadas mediante las Leyes 200 de 1936 y 135 de 1961. Su importancia ha sido explicada por la Corte en los siguientes términos:*

*"En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social [de la propiedad] se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc., en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la*

<sup>13</sup> Sentencia del 2 de septiembre de 1974, "G.J.", tomo Civil CVIII, primera parte pag. 239.

sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás". (Resaltado fuera de texto)

Precisa además, esta alta Corporación<sup>14</sup> que: "Para tener derecho a la adjudicación de un bien baldío de acuerdo con lo prescrito en la misma ley, parcialmente acusada, se requiere la ocupación y explotación previa del terreno por periodo no inferior a cinco (5) años, además del cumplimiento de otros requisitos tales como carecer de propiedad inmueble rural, no poseer patrimonio superior a mil salarios mínimos mensuales legales, que la explotación del terreno corresponda a la aptitud del suelo establecida por el Incora, etc (ver arts. 65 y ss ley 160/94). La propiedad de los terrenos baldíos solamente se adquiere mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, a través del Incora o de la entidad en la que se delegue esta facultad, el que deberá registrarse en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos".

Señala además, esta alta Corporación<sup>15</sup> sobre la adjudicación de predios que excedan una Unidad Agrícola Familiar que:

**"Tanto la concentración de la propiedad rural como su atomización constituyen formas viciosas de la tenencia de la tierra, en cuanto atentan contra toda racionalidad en su aprovechamiento económico y ecológico y, además, contra la justicia social, en la medida en que aquéllas generan una distribución inequitativa de los ingresos y los beneficios que la propiedad inmobiliaria otorga a sus titulares.**

Es apenas natural que con el fin de lograr sus loables propósitos, el legislador, al inducir el proceso de reforma agraria, supedita la tenencia de la tierra a una serie de condicionamientos establecidos para impedir, precisamente, que se reproduzcan de nuevo los fenómenos, situaciones y defectos propios de la estructura social agraria preexistente que pretendía superar como resultado del desarrollo de dicho proceso, tales como el latifundio y el minifundio.

2.4. El inciso 2 del art. 38 de la Ley 160/94 dice:

"Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio".

"La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere".

Corresponde a la Junta Directiva conforme a las condiciones de la explotación agropecuaria, y demás factores que incidan en ésta, determinar para cada región la extensión de la UAF (inciso final art. 38 ibídem).

(...)

**El latifundio y el minifundio, como se ha advertido antes, están reconocidos como sistemas de tenencia y explotación de las tierras**

<sup>14</sup> Sentencia No. C-097/96

<sup>15</sup> Sentencia No. C-536/97

**propios de una defectuosa estructura de la propiedad agraria, que contradicen los principios políticos que informan el Estado Social de Derecho, en la medida en que se erigen como obstáculos del desarrollo económico y social del campo, bien porque concentra la propiedad y los beneficios que de ella se derivan, o bien porque se atomiza su explotación, con el resultado de un bajo rendimiento económico, que coloca al productor apenas dentro de unos niveles de subsistencia.**

(...)

- La limitación introducida por la norma acusada sobre el tamaño transferible de la propiedad originada en una adjudicación de baldíos, no atenta contra el derecho de propiedad ni su libre enajenación. En efecto, ha sido la voluntad del legislador, amparada como se dijo en la previsión del art. 150-18 y en la persecución de los fines constitucionales de lograr el acceso de los campesinos a la propiedad rural, el de limitar la adjudicación de baldíos, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva del Incora, a una unidad de explotación económica denominada UAF (ley 160/94 art. 66). Por lo tanto, este límite a la adjudicación guarda congruencia con el precepto acusado, que prohíbe a toda persona adquirir la propiedad de terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si la respectiva extensión excede de una UAF, precepto que consulta la función social de la propiedad que comporta el ejercicio de ésta conforme al interés público social y constituye una manifestación concreta del deber del Estado de "promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios...con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos" (art. 64 C.P.).

**Es evidente que si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico." (Resaltos fuera de texto).**

De igual manera el Decreto 2664 de 1994 que reglamenta la ley 160 establece en su artículo 7 lo siguiente:

ARTICULO 7: UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR. EXCEPCIONES. Salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva del Incora y lo dispuesto para las Zonas de Reserva Campesina en el artículo 80 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías sólo podrán adjudicarse hasta la extensión de una Unidad Agrícola Familiar, según el concepto definido y previsto para aquélla en el Capítulo IX de la citada Ley. Para tal efecto se señalarán en cada región o municipio, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar.

El Decreto 1465 de 2013 en el numeral 3º del artículo 37 indica:

ARTÍCULO 37. CAUSALES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 numeral 3 y 74 de la Ley 160 de 1994, los siguientes bienes tienen la condición de terrenos baldíos indebidamente ocupados y en consecuencia será procedente su recuperación:

3. Las tierras baldías ocupadas que excedan las extensiones máximas adjudicables, de acuerdo con la Unidad Agrícola Familiar (UAF) definida para cada municipio o región por el Consejo Directivo del Incoder.

La Resolución No. 41 de 1996, expedida por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, consagra las extensiones de Unidades Agrícolas Familiares UAF para el municipio de Valledupar en un rango de 26 a 36 hectáreas (v.f. 58 C. Pruebas de Oficio).

En este caso quedó demostrado que el causante HERNANDO ROJAS ESPITIA y sus herederos LINO ANTONIO ROJAS ESTRADA, RAFAEL ANTONIO ROJAS ESTRADA, TITO LEON ROJAS ESTRADA, HEIDYS PATRICIA ROJAS ESTRADA, JESUS ULPIANO ROJAS ESTRADA y LILIA ESTHER ROJAS ESTRADA, hoy solicitantes, vivieron y explotaron el predio "Paz del Rio" por un periodo superior a cinco (5) años, tal como se desprende de las declaraciones y los interrogatorios recibidos a los solicitantes por este despacho, en los cuales manifiestan además, que su progenitor ingresó al predio por compra de mejoras respecto de 150 hectáreas de tierra que realizó el día 7 de febrero del año 1972, el cual acrecentó con la posterior compra un terreno circunvecino de 50 hectáreas, donde cultivaron productos de pan coger y se dedicaron a la cría de animales, igualmente está demostrado que no son propietarios de otros bienes inmuebles rurales; sin embargo, no es posible acceder a las suplicas de la demanda, debido a que ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos baldíos cuyas extensiones excedan los límites máximos para la titulación señalados por las Juntas Directivas para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio, y en este caso la Resolución No. 41 de 1996 establece el rango aplicable para el municipio de Valledupar de 26 a 36 hectáreas y el predio objeto de restitución tiene una extensión real de de 251 Has 4845 M<sup>2</sup>, la cual supera casi siete (7) veces la Unidad Agrícola Familiar UAF aplicable al municipio de Valledupar.

Lo anterior, es razón suficiente para no acoger los alegatos presentados por la procuradora judicial de los solicitantes, donde clama a favor de sus clientes la restitución y formalización del predio "Paz del Rio", por no haber tenido en cuenta la norma que prohíbe a toda persona adquirir la propiedad de terrenos adjudicados como baldíos si la extensión excede de una UAF, y en este caso el predio reclamado excede la UAF para el municipio de Valledupar, límite que impide la concentración de tierras en cabeza de una sola persona o familia, y facilita distribuir de forma equitativa la propiedad rural, preservando el espíritu de la ley de tierras y la función social de la propiedad en cabeza del Estado. Además, acorde a lo dispuesto en el inciso 3 del art. 72 la ley 1448 para proceder a la adjudicación de bienes baldíos la norma aplicable es la de la época del despojo, que en este caso sería la Ley 160 de 1994 ya que quedó demostrado que los hechos victimizantes determinantes en el abandono del predio ocurrieron en 1997, es decir, en vigencia de esta ley, la cual establece que sólo podrán adjudicarse hasta la extensión de una Unidad Agrícola Familiar.

## 10. CLONCLUSIÓN

Así las cosas, y acorde con el concepto del Ministerio Público en el sentido de no tutelar el derecho fundamental de restitución de tierras de los solicitantes, por superar el área reclamada la Unidad Agrícola Familiar UAF aplicable al municipio de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**11. RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** las pretensiones deprecadas por los señores **LINO ANTONIO ROJAS ESTRADA, RAFAEL ANTONIO ROJAS ESTRADA, TITO LEON ROJAS ESTRADA, HEIDYS PATRICIA ROJAS ESTRADA, JESUS ULPIANO ROJAS ESTRADA y LILIA ESTHER ROJAS ESTRADA**, por intermedio de apoderada judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las anotaciones Nos 8 y 9 del folio de matrícula No. 190-112679. Oficiese en ese sentido a la Registradora de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, quien deberá remitir a este expediente el certificado respectivo.

**TERCERO: ORDENAR** al Instituto Agustín Codazzi, IGAC, en firme la presente sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

**CUARTO: CONCEDER** el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de conformidad con el inciso 42 del art. 79 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO:** Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción.

**COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS